

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, enterándola del escrito adosado en el folio 25 del cuaderno uno, aportado por la demandada POSSO DE RESTREPO, y su Acudiente Judicial.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1724.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00060-00.-
(TIENE NOTIFICADO DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y
RECONOCE PERSONERÍA PODATARIO JUDICIAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación glosada en los folios 25/6 de este cuaderno, aportada por la encartada **BÁRBARA POSSO DE RESTREPO** y el Profesional del Derecho **NOE ARBOLEDA HURTADO**, mediante la cual, la primero confiere Poder al segundo, para que la represente en este juicio y; éste, a su vez, peticona reconocimiento de personería para actuar; estimará esta Propiciadora Judicial que resulta procedente atender de manera favorable lo allí implorado por reunir los requisitos legales que regulan este tipo de actuaciones y; teniendo de presente lo reglado en el inciso primero, del artículo 301 del Régimen General Adjetivo, se tendrá como notificada a la mencionada señora **POSSO DE RESTREPO**, bajo la figura procesal de la "**CONDUCTA CONCLUYENTE**", puntualizada en la disposición normativa líneas atrás reseñada, del Interlocutorio que libró Orden Ejecutiva de Pago en su contra; debiéndosele conceder los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como el interregno dispuesto para excepcionar y/o implorar las pruebas que estime necesarias y que sean

conducentes; mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER a la demandada BÁRBARA POSSO DE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía #29'381.998, como NOTIFICADA por "CONDUCTA CONCLUYENTE" del INTERLOCUTORIO NRO. 715, adiado el 11 DE MAYO DE 2021, con el cual esta Falladora libró MANDAMIENTO DE PAGO al interior del proceso "EJECUTIVO" impetrado por "COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO" en contra de la persona y bienes de BÁRBARA POSSO DE RESTREPO; conforme quedó expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este juicio, en representación de la obligada BÁRBARA POSSO DE RESTREPO, al Togado NOE ARBOLEDA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía #16'273.057 expedida en Palmira (Valle), y la tarjeta profesional #62528 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: noe19642014@gmail.com, con las facultades concretadas en el Poder aproximado al expediente (ver fl. 25 del cuaderno 1).

TERCERO: CONCEDER a la obligado BÁRBARA POSSO DE RESTREPO los términos de ley para retirar las copias del traslado de la demanda; ADVIRTIÉNDOSELE, que una vez fenecido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la ley le otorga para manifestarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, si a bien lo considera. Los plazos que refiere este numeral, se registrarán desde el día siguiente al de la notificación de este pronunciamiento por estado, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo, del canon 301 del Compendio General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

✓ NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 167

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1724 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO NO. 1732

Ref: "HIPOTECARIO MENOR ACUMULADO A SINGULAR"

Rad: No. 2019-00441-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código general del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO", de Menor Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por LUZ MERY GONZÁLEZ en contra de ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, Acumulado al proceso "Ejecutivo Singular" que contra los mismos demandados se adelanta, en éste por la empresa "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S."

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 27 de agosto de 2019, el Mandatario Judicial de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, con base en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." los Pagares Nos. 51345017, por \$2'199.122,00; y 51345016, por \$4'538.943; ambos del 23 de octubre de 2018, para ser cancelados el 13 de abril de 2019; obligaciones de plazos vencidos que no habían sido cumplidas por los deudores.

Surtido el trámite de ley, mediante el Interlocutorio 493 del 5 de marzo de 2020, el Juzgado ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Ordenándose con tal fin, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo su secuestro; y de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.Á. E.S.P." el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía, Nos.16'225.280 y 31'417.044.

Es de anotar, que con la tramitación procesal anterior, como medidas previas, se decretaron, los embargos y retenciones de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorro, Corrientes o CDT, posean los demandados en las entidades crediticias denunciadas por la actora; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento. Y, el embargo y, secuestro de los inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos.375-14745 y 375-59426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

Rituado el trámite en referencia, el 24 de agosto de 2022, la acreedora hipotecaria LUZ MERY GONZALEZ, a través de Mandataria judicial, demandó a los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto, se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Basó su pedimento la actora, en el hecho que mediante la Escritura Pública No.734 del 30 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y

oportunamente registrada en la Matrícula Inmobiliaria correspondiente; los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, a favor de la señora MARIA CARMENZA TANGARIFE MONTOYA, sobre el siguiente bien inmueble: "CASA DE HABITACION en suelo propio, ubicada en la carrera 10 No.7-22 y 7-24 de la actual nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca, que mide de frente 9:00 metros, por un fondo o centro de 29,15 metros; determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con propiedad de Ernesto Villada; OCCIDENTE: Con predio de los herederos de Eusebio Gomes y predio de Ana María Rentería; NORTE: Con propiedad de Rafael Marín y Baudilio Usma; SUR: Con la carrera 10, que es su frente ; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-14745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V). Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de \$12'000.000,00, recibidos por la hipotecante en calidad de mutuo, según el pagaré suscrito por aquellos en favor de la señora MARIA CARMENZA TANGARIFE MONTOYA en la misma Escritura de Hipoteca; suma que debían pagar en un año a partir de la suscripción la citada Escritura Pública. Hipoteca y Pagaré que le fueran endosados por la acreedora inicial a la señora LUZ MERY GONZALEZ, el 15 de febrero de 2017.

Que posteriormente, mediante la Escritura Publica No.3164 del 14 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO constituyeron a favor de la señora LUZ MERY GONZALEZ, hipoteca de segundo grado, sobre el mismo inmueble descrito en el acápite anterior, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-14745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), con el fin de respaldar la obligación que, por \$25'000.000,00, adquirieron en la misma fecha con la citada señora GONZALEZ y cuyo Pagaré consta en la misma Escritura de Hipoteca .

Como quiera que los hipotecantes no cumplieron con las

obligaciones antes dichas y del Certificado de Tradición aparece el embargo por una acción personal del inmueble hipotecado, la acreedora hipotecaria de primer y segundo grado, a través de Apoderada Judicial, en escrito presentado virtualmente, el 16 de agosto de 2022, demandó a los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete la Venta en Pública Subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se le paguen los créditos, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó las primeras copias registradas y autenticadas de las Escrituras Públicas No. 734 del 30 de marzo de 2010, endosada a la demandante en éste, que contiene la Hipoteca de Primer Grado; y 3.162 del 14 de septiembre de 2017, que contiene la Hipoteca de Segundo Grado, constituidas sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-14745; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de los demandados y la vigencia de los gravámenes que pesan sobre él y el Poder para actuar.

Mediante el interlocutorio No.1390 del 24 de agosto de 2022, se Admitió la nueva demanda sobre proceso "Ejecutivo Hipotecario" propuesta por LUZ MERY GONZALEZ en contra de los demandados en el proceso de la referencia, y se ordenó su Acumulación a éste; librando, en consecuencia, Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores ARTURO PINDE TENE Y GLORIA REMACHE MOROCHO y en favor de LUZ MERY GONZALEZ por las sumas indicadas en el introductorio Acumulado; procediéndose a la notificación por Estado de dicho proveído, tal como lo norma el artículo 148, numeral 1, regla 3, inciso 2° del Código General del Proceso y al emplazamiento de las personas que posean créditos, para que los hagan valer.

CONSIDERACIONES:

Ante todo, vale decir, que el artículo 463 del Código General

del Proceso, permite la Acumulación hecha en el presente proceso, en la cual se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en dicha norma; siendo del caso dictar una nueva decisión, tal como lo regula el numeral 5º, del artículo en estudio; y así habrá de procederse en ésta.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a qué se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

Ahora bien, el proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial, que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. "La Hipoteca", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 3º del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con las Escrituras Públicas referidas anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ibídem, que exige a su vez el documento que

presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso sublite, esas obligaciones, garantizadas con las hipotecas de primer y segundo grado, están constituidas en los pagarés o contratos de mutuo suscritos por los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, en los cuales se declararon deudores de la señora LUZ MERY GONZALEZ por las sumas ya indicadas.

Pagarés que reúnen **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; requisitos de fondo comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil. **Los requisitos formales:** (las promesas incondicionales de pagar unas sumas determinadas de dinero, el nombre de las personas a quienes deben hacerse los pagos, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, **los requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Siendo además las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que se cobran en éste, (Pagarés), **EXPRESAS:** cuales son las de pagar las sumas demandadas en los términos y condiciones allí pactadas, dentro del plazo también señalado en ellos; estableciéndose en dichos documentos los titulares por activa y por pasiva de las relaciones jurídicas, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARAS:** por cuanto no se presenta confusión alguna y, son esas y no otras las obligaciones cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLES:** pues los plazos concedidos para su cumplimiento se encuentran vencidos, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia; por lo que pueden demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del C. G. del P.

Situaciones, las anteriores, demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que los demandados son los actuales poseedores inscritos del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual, o mejor derecho sobre el bien dado en garantía.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones los demandados dentro del término que se les concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la demandante los créditos, con sus intereses y costas, mediante Auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en Garantía Hipotecaria de Primer y Segundo Grado, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su avalúo; para que con su producto se pague a la demandante LUZ MERY GONZALEZ, de acuerdo con la prelación establecida en la Ley Sustancial, los créditos y las costas del proceso, a cargo de los señores ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'225.280 y 31'417.044 expedidas en Cartago (V).

SEGUNDO.- REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien

inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

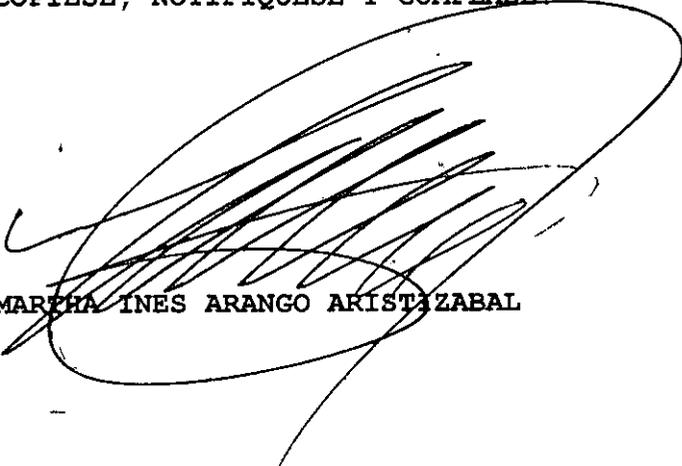
TERCERO.- PRACTÍQUESE la Liquidación de los Créditos en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERERESE a las partes para que la presenten.

CUATRO.- CONDENAR a los ejecutados ARTURO PINDE TENE y GLORIA REMACHE MOROCHO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'225.280 y 31'417.044 expedidas en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARSHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) º

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 167

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1732 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2022




DAVID ROMÁN CANO
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1731

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2022-00175-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de MILLERLADY RIOS OSPINA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 22 de abril de 2022, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de MILLERLADY RIOS OSPINA. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" los Pagarés Números 129280, del 23 de diciembre de 2020, por valor de \$4'000.000,00, pagadero en 36 cuotas mensuales y; el 130709, del 7 de abril de 2021, por valor de \$3'500.000,00, pagadero en 42 cuotas mensuales; estipulándose, en los citados documentos, una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor de los títulos, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligaciones con las que viene incumpliendo la

demandada desde el 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual quedaron reducidas a las sumas demandadas en éste.

Demanda a la cual se anexó los títulos pilar del recaudo, Endosados en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" de las obligaciones adquiridas.

Mediante Interlocutorio No.1222 del 28 de julio de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora MILLERLADY RIOS OSPINA y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con la obligada RIOS OSPINA; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos, así como los honorarios o dineros que perciba la demandada MILLERLADY RIOS OSPINA, en su calidad de empleada de la empresa "CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL" en la localidad; medida que ya fue comunicada al Pagador de la misma y se encuentra en espera de su perfeccionamiento. Y, el embargo y secuestro de la MOTOCICLETA de Placa ZUP-67E, Matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad; medida que se encuentra perfeccionada la primera, y en espera de la practica del secuestro dicho, diligencia para la cual se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal según Despacho 66 del 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentós que provengán del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440, del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

Las obligaciones demandadas, pueden decirse entonces que son EXPRESAS: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar de los recaudos, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legítimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causas lícitas,

ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los, que suple la ley al tenor, del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora MILLERLADY RIOS OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.770.548.

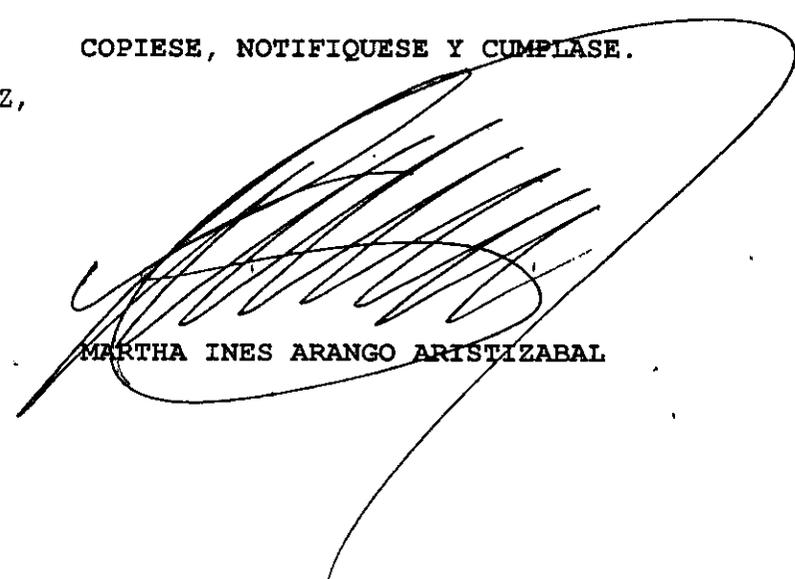
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, MILLERLADY RIOS OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.770.548, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 167

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1731 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2022 .

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez los escritos que preceden, signados por la Acudiente Judicial del demandante, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1001.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2010-00372-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIONES
-PROCESO ARCHIVADO POR DESISTIMIENTO TÁCICO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia a las peticiones elevadas por la Gestora Judicial del demandante **CARLOS MARIO LONDOÑO GÓMEZ**, INDÍQUESE a la Profesional del Derecho que no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a las solicitudes que se revisan; toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, concretamente en la **Caja #502**, por habersele aplicado **Desistimiento Tácito**, según **Auto #747**, calendado el 16 de mayo de 2022, el cual, obviamente, se encuentra legalmente ejecutoriado.

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que la petente acredite el pago del Arancel Judicial, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL, NRO. 167

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1001 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que concurre al "BANCO W S.A.", allegó escrito glosado en el folio 91 del cuaderno principal, en el que notifica que **RENUNCIA** al Mandato que le fue conferido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1000.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00653-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta la documentación allegada por la doctora **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, quien se desempeña como Personera Judicial del "BANCO W S.A.", distinguido en el folio 91 de este cuaderno; esta Propiciadora Judicial, ante la procedencia del escrito en cita, **TIENE por Renunciado el Mandato** otrora concedido a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se atemperó a lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 76 del Código General Adjetivo, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la instrumentación que se revisa, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en la norma reseñada, para revestir de fundamento el petitum que ventilamos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 167

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1000 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que asiste al "BANCO W S.A.", allegó misiva adosada en el folio 98 del cuaderno principal, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 11 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0999. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00652-00. -
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación aproximada por la doctora **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, quien se desempeña como Gestora Judicial del "BANCO W S.A.", obrante en el folio 98 del cuaderno uno; esta Dispensadora de Justicia, ante la procedencia del escrito en cita, **TIENE por Renunciado el Mandato** otrora otorgado a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Régimen General Adjetivo, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la instrumentación subexámene, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en la norma referida, para revestir de fundamento el petitum que oreamos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 167

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 998 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

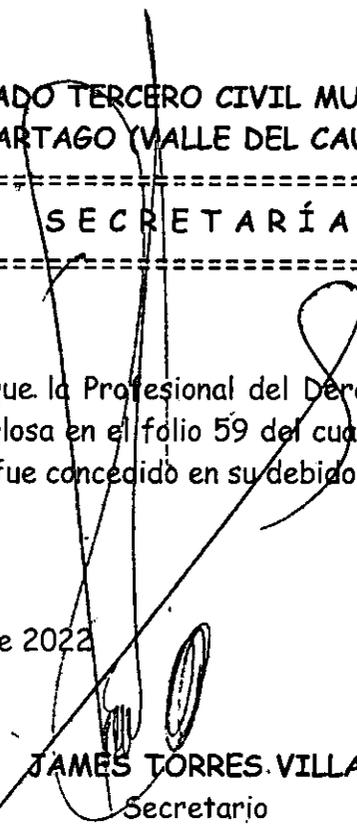
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que asiste al "BANCO W S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 59 del cuaderno 1, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue concedido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 11 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0997.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00215-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)

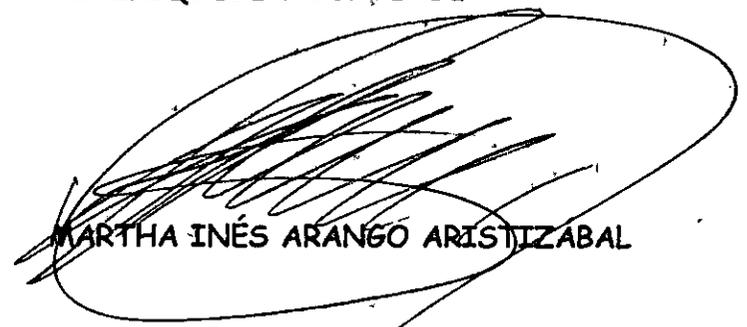
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), once (11) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

En atención a la instrumentación aportada por la doctora **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, quien se desempeña como Gestora Judicial del "BANCO W S.A.", visible en el folio 59 del cuaderno principal; esta Operadora Judicial, ante la procedencia del escrito en mientes, **TIENE** por Renunciado el Mandato otrora dispensado a la Togada-memorialista, habida cuenta que la Profesional del Derecho se allanó a lo previsto en el inciso cuarto, del artículo 76 del Estatuto General Adjetivo, colocando en conocimiento su decisión a su otrora Poderdante, según se colige de la documentación subexámine, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 167

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 997 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 12 DE 2022

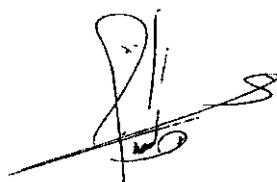
JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 30 de junio de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00293-00 del L.R.2022-2. Consta de 10 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y la demanda. Incluye 1 Pagaré y Escritura Pública. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer. Igualmente se informa sobre la terminación del proceso invocada por el Apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Cartago, Valle, octubre 11 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1721
RADIC.2022-00293-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO -MENOR CUANTIA-
() TERMINACION POR PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

El "BANCO DE BOGOTA S.A.", identificado con NIT. 860.002.964-4, Representado Legalmente por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, distinguido con C.C. No. 88.155.591, con fundamento en el Pagaré Nro.354145436 del 20/01/2016; respaldado con la Escritura Pública Nro. 1084 del 19 de abril de 2016, corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad, firmados por el señor MILLER HERNÁN ARENAS ROMERO, portador de la C.C. No.80.225.516, ha formulado demanda sobre proceso "EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO" en contra del mencionado signatario, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio.

Encontrándose a estudio las referidas diligencias, para su calificación, el Gestor Judicial de la entidad demandante, ha solicitado al Juzgado que se declare la **TERMINACIÓN** de la demanda que nos ocupa, por haber operado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, resulta viable acceder a la

solicitud de terminación del proceso que nos ocupa; sin lugar a decretar levantamiento de medida cautelar alguna, por cuanto no fue materializada; debiéndose officiar eso sí, a la Notaría Segunda de la ciudad, con el fin que se cancele el gravamen hipotecario constituido por el "Banco de Bogotá" y el señor **MILLER HERNÁN ARENAS ROMERO**, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro.375-88452 de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, a través de la Escritura Pública Nro.1084 del 19 de abril de 2016; careciendo entonces de objeto alguno continuar con este trámite.

Atendiendo la petición señalada en el numeral 3, del memorial que nos ocupa, eléva el extremo ejecutante, se accederá al retiro electrónico de los documentos que sirvieron de pilar para iniciar la presente demanda, en favor del demandado **MILLER HERNÁN ARENAS ROMERO**; **INSTASE** a aquella para que haga entrega de los mismos al mencionado Obligado, toda vez que este proceso fue adelantado de manera virtual, permaneciendo los instrumentos-valores en poder del banco ejecutante.

Sin lugar a imponer condena en costas, tal como se invoca en la solicitud impetrada por el Acudiente Judicial de la entidad demandante.

De otro lado, se le **RECONOCERÁ** personería al doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 9.872.485, y la Tarjeta Profesional No.158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme al Poder conferido.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este Proveído, se llevará al **ARCHIVO DEFINITIVO** este expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Acudiente Judicial del "BANCO DE BOGOTA S.A.", identificado con NIT. 860.002.964-4, la obligación perseguida a través de esta demanda, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA** por el señor **MILLER HERNÁN ARENAS ROMERO**, portador de la C.C. No.80.225.516, tal como se dijo anteriormente.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE TERMINADO** la presente demanda "**EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**" propuesta por el "**BANCO DE BOGOTÁ**" en contra del señor **MILLER HERNÁN ARENAS**

ROMERO, tal como se dijo antes, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, ya que no se materializaron.

CUARTO: **CANCELESE** el gravamen hipotecario constituido por las partes intervinientes en éste, sobre el bien distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-88452 de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad. Líbrese el oficio de rigor a la Notaría Segunda de la ciudad, tal como se dijo antes.

CUARTO: **DEVOLVER** al encartado **MILLER HERNÁN ARENAS ROMERO** los documentos que sirvieron de fundamento para adelantar la presente demanda; por lo tanto, se **INSTA** a la parte ejecutante para que proceda en la forma indicada en la motivación de este Auto-.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, tal como quedó anotado antes.

SEXTO.- Ejecutoriado este proveído, se procederá a **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

SEPTIMO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 9.872.485, y la Tarjeta Profesional No.158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, email: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com y presidencia@grupoempresarialdinamica.com, para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme al Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO..167
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1721 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 12 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

